

Señores

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

E. _____ S. _____ D. _____

Referencia: Proceso de Reparación Directa de JONNATHAN STIVEN DORADO y OTROS en contra del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI

Radicado: 2020-00130-00

Asunto: Alegatos de conclusión.

BERNARDO SALAZAR PARRA, identificado con cédula de ciudadanía número 79.600.792 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 89.207 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial especial de WILLIS TOWERS WATSON COLOMBIA CORREDORES DE SEGUROS S.A (en adelante "WILLIS"), sociedad identificada con el NIT 890.901.604-4, domiciliada en la ciudad de Bogotá, por medio de este escrito, procedo a presentar alegatos de conclusión, en los siguientes términos:

I. SÍNTESIS DEL CASO.

El señor JONNATHAN STIVEN DORADO y otros promovieron demanda de reparación directa en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI aduciendo que sufrió un accidente cuando se dirigía en la motocicleta de placas ZYD22E por la Calle 70 con Carrera 5 en sentido Sur-Norte en la ciudad de Cali.

El demandante argumentó que el accidente tuvo como causa un hueco que estaba en la calle. En consecuencia, pretendió que el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI fuera declarada administrativa responsable por los perjuicios que sufrieron los demandantes.

El MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI dentro del término de traslado de la demanda llamó en garantía a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. y HDI SEGUROS S.A. Adicionalmente, llamó en garantía a los intermediarios de seguros WILLIS, PROSEGUROS CORREDORES DE SEGUROS y DELIMA MARSH. Sin embargo, WILLIS carece de legitimación en causa por pasiva por cuanto ella no asumió ningún tipo de riesgo bajo el contrato de seguro.

En efecto, el llamamiento en garantía tuvo como fundamento la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 420-80-994000000054, bajo la cual las aseguradoras son las siguientes compañías: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. y HDI SEGUROS S.A., tal y como se evidencia en la caratula de la póliza y en el anexo complementario de la misma. Por consiguiente, WILLIS carece de legitimación en causa por pasiva y no tiene la obligación de asumir ningún tipo de indemnización al ser un mero corredor de seguros.

II. FUNDAMENTOS PARA DENEGAR LAS PRETENSIONES EN CONTRA DE WILLIS

1. FALTA DE LEGITIMIDAD POR PASIVA DE WILLIS TOWERS WATSON COLOMBIA CORREDORES DE SEGUROS S.A.

WILLIS no es asegurador ni coasegurador de la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 420-80-994000000054. Por lo tanto, mi representada carece de legitimación en causa por pasiva para atender el llamamiento en garantía formulado por el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

Respecto de mi representada existe una evidente falta de legitimación en la causa por pasiva dado que WILLIS no es parte del contrato de seguro objeto del

presente litigio. En consecuencia, WILLIS no está obligada a pagar indemnización alguna derivada de la póliza en la cual se aseguró la responsabilidad extracontractual del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

La legitimación en la causa ha sido definida de la siguiente forma por parte del Consejo de Estado en sentencia del 6 de agosto de 2012:

"la legitimación en la causa, corresponde a la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial. En otros términos, consiste en la posibilidad que tiene la parte demandante de reclamar el derecho invocado en la demanda - legitimación por activa- y de hacerlo frente a quien fue demandado -legitimación por pasiva-, por haber sido parte de la relación material que dio lugar al litigio, ha dicho esta Corporación:

"La legitimación de hecho en la causa es entendida como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta, en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado. Quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho y por activa, y a quien cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Ej.: A demanda a B. Cada uno de estos está legitimado de hecho.

La legitimación material en la causa alude, por regla general, a situación distinta cual es la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas o hayan demandado o que hayan sido demandadas.

La legitimación en la causa, es una condición necesaria para dictar sentencia en la medida en que la ausencia de legitimidad impide que sean condenadas aquellas personas que participaron en el hecho que origina la acción"¹ (Subrayado por fuera del texto original)

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION A. Consejero Ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN Bogotá, D.C., seis (6) de agosto de dos mil doce (2012) Radicación número: 11001-03-15-000-2012-01063-00(AC)

Por su parte la Corte Suprema de Justicia ha definido la legitimación en la causa como "la cualidad de titular del derecho subjetivo o material que debe tener el demandante, y la identidad del demandado con la persona frente a la cual se puede exigir la obligación correlativa"².

En ese orden de ideas, y para enfocarnos en la figura jurídica del Llamamiento en garantía, es menester hacer referencia a lo señalado en el artículo 64 del Código General de Proceso, el cual señala que: "**quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva**".

El Consejo de Estado por su parte ha definido la legitimación en causa en los siguientes términos:

*"La legitimación en la causa constituye un presupuesto procesal para obtener decisión de fondo. En otros términos, la ausencia de este requisito enerva la posibilidad de que el juez se pronuncie frente a las súplicas del libelo petitorio. [...] **La legitimación en la causa corresponde a uno de los presupuestos necesarios para obtener sentencia favorable a las pretensiones contenidas en la demanda** y, por lo tanto, desde el extremo activo significa ser la persona titular del interés jurídico que se debate en el proceso, mientras que, **desde la perspectiva pasiva de la relación jurídico - procesal, supone ser el sujeto llamado a responder a partir de la relación jurídica sustancial, por el derecho o interés que es objeto de controversia.** [...] La legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho o acto jurídico que origina la presentación de la demanda, independientemente de que éstas no hayan demandado o que hayan sido demandadas [...] La legitimación en la causa no se identifica con la titularidad del derecho sustancial sino con ser la*

² Sentencia del 4 de diciembre de 1981, Gaceta Judicial, t. CLXVI, número 2407, página 639.

*persona que por activa o por pasiva es la llamada a discutir la misma en el proceso”.*³ (Subrayado por fuera del texto original)

De la simple lectura de este artículo podemos concluir que está legitimado para llamar en garantía, quien pueda **afirmar** la existencia de un derecho legal o contractual a:

- a) Exigir del llamado en garantía la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir.
- b) Exigir del llamado en garantía el reembolso del pago que tuviere que hacer como resultado de una sentencia condenatoria.
- c) Quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción.

Conforme a lo expuesto, resulta entonces evidente que respecto de mi representada existe una clara falta de legitimación en la causa por pasiva, dado que el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI no le puede imputar a WILLIS ningún tipo de responsabilidad civil u obligación indemnizatoria frente al daño sufrido por el demandante. Lo anterior, puesto que mi representada no es asegurador bajo la póliza de seguro que suscribió el municipio con sus compañías aseguradoras. Por lo tanto, el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI no tiene el derecho legal o contractual que reclama en el llamamiento en garantía.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia del 26 de septiembre de 2021. Radicado 1995-00575-01(24677). Consejero Ponente Enrique Gil Botero.

En efecto, WILLIS no es la compañía aseguradora ni coaseguradora que expidió la póliza que el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI pretende afectar, ya que WILLIS actuó como intermediario de seguros del tomador de la póliza que es el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI. Por consiguiente, mi representada no tiene ningún tipo de relación sustancial aseguraticia con la entidad pública demandada. Lo anterior, puede evidenciarse tanto en la caratula de la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 420-80-994000000054 como en el anexo aclaratorio:

POLIZA SEGURO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

DATOS DE LA POLIZA									
AGENCIA EXPEDIDORA:	CALI NORTE	COD. AGENCIA:	420	RAMO:	80	No PÓLIZA:	994000000054	ANEXO:	0
DATOS DEL TOMADOR									
NOMBRE:	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI	IDENTIFICACIÓN:	NIT	890.399.011-3					
ASEGURADO:	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI	IDENTIFICACIÓN:	NIT	890.399.011-3					
BENEFICIARIO:	TERCEROS AFECTADOS	IDENTIFICACIÓN:	NIT	001-8					

CLAUSULA DE COASEGURO

EL PRESENTE AMPARO LO OTORGA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA Y LO SUSCRIBEN LAS COMPAÑIAS CITADAS MAS ADELANTE, PERO LAS OBLIGACIONES DE LAS COMPAÑIAS PARA CON EL ASEGURADO NO SON SOLIDARIAS.

COMPAÑIA	% PART.	VLR. ASEGURADO	PRIMA	FIIRMA
ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERAT	35.00	2,450,000,000.00	298,027,397.26	_____
CHUBB SEGUROS COLOMBIA S A	30.00	2,100,000,000.00	255,452,054.80	_____
SBS SEGUROS COLOMBIA S A	25.00	1,750,000,000.00	212,876,712.33	_____
HDI SEGUROS S A	10.00	700,000,000.00	85,150,684.93	_____
TOTAL	100.00	7,000,000,000.00	851,506,849.32	

MONEDA DE LAS ANTERIORES SUMAS: PESOS

LA ADMINISTRACION Y ATENCION DE LA POLIZA CORRESPONDE A ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., LA CUAL RECIBIRA DEL ASEGURADO LA PRIMA TOTAL PARA DISTRIBUIRLA ENTRE LAS COMPAÑIAS COASEGURADORAS EN LAS PROPORCIONES INDICADAS ANTERIORMENTE.

EN LOS SINIESTROS, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, PAGARA UNICAMENTE LA PARTICIPACION PORCENTUAL SEÑALADA ANTERIORMENTE Y ADEMAS, UNA VEZ RECIBIDA LA PARTICIPACION CORRESPONDIENTE DE LAS OTRAS COMPAÑIAS, LA ENTREGARA AL ASEGURADO, SIN QUE EN NINGUN MOMENTO SE HAGA RESPONSABLE POR UN PORCENTAJE MAYOR AL DE SU PARTICIPACION.

Con fundamento en la cláusula del coaseguro, en caso de una eventual condena en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI por los perjuicios que pretenden los demandantes, los únicos obligados a indemnizar a las víctimas serían la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA en un 35%, CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. en un 30%, SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. en un 25% y HDI SEGUROS S.A. en un 10%. Por lo tanto, las aseguradoras en

mención fueron las únicas que asumieron los riesgos que trasladó el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

Respecto a WILLIS, mi representada actuó como intermediaria como lo expuse anteriormente. Esta situación se evidencia también en la Póliza, en donde se especifica que WILLIS actuó como intermediario:

INTERMEDIARIO		
NOMBRE	CLAVE	%PART
PROSEGUROS	181	30.00
DELIMA MARSH S.A.	301	35.00
WILLIS COLOMBIA CORREDORES DE SEGURO	1479	35.00

Cabe destacar, que el numeral 3 del artículo 108 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero establece que solamente las personas previamente autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia están facultadas para ocuparse de negocios de seguros en Colombia. En este sentido, WILLIS no tiene autorización para ofrecer contratos de seguro. Por el contrario, la autorización de mi representada es para ser corredor de seguros en los términos del artículo 40 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero en concordancia con el Código de Comercio y demás normas concordantes.

Adicionalmente, la Resolución 4135.010.21.021 del 21 de mayo de 2018, proferida por la Alcaldía de Santiago de Cali, fue expresa en que la adjudicación de la póliza de responsabilidad civil extracontractual era para la UNIÓN TEMPORAL ASEGURADORA SOLIDARIA – CHUBB SEGUROS- SBS, SEGUROS HDI SEGUROS, la cual estaba conformada solamente por las siguientes compañías aseguradoras: ASEGURADORA SOLIDARIO DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. y HDI SEGUROS S.A, tal como se evidencia a continuación:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Adjudicar y ordenar el gasto del proceso de selección de Licitación Pública No. 4135.010.32.1.038, cuyo objeto es "Seleccionar una o varias compañías de seguros, debidamente autorizadas por la superintendencia financiera de Colombia, para contratar la adquisición de las pólizas de seguros requeridas para amparar y proteger las personas, los activos e intereses patrimoniales, los bienes muebles e inmuebles de su propiedad y de aquellos por los que sea o llegare a ser legalmente responsable, o le corresponda asegurar en virtud de disposición legal o contractual" conforme a las condiciones, plazos, requisitos y demás condiciones establecidas en el pliego de condiciones Definitivo y sus respectivas adendas, de la siguiente manera:

GRUPO 1:

A la Unión Temporal denominada UNION TEMPORAL ASEGURADORA SOLIDARIA-CHUBB SEGUROS-SBS, SEGUROS HDI SEGUROS, representada legalmente por el señor RAMIRO ALBERTO RUIZ CLAVIJO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.360.922 de Ocaña, con una propuesta presentada por la suma de (\$6.048.652.465) discriminados así: (\$5.082.901.231) antes de IVA y (\$965.751.234) de IVA, para una vigencia de 370 días.

Por consiguiente, únicamente las aseguradoras en mención están legitimadas en causa por pasiva para atender el llamamiento en garantía formulado por el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

Así las cosas, la falta de legitimación en causa por pasiva de WILLIS se encuentra plenamente configurada.

2. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE WILLIS TOWERS WATSON COLOMBIA CORREDORES DE SEGUROS S.A.

WILLIS fue seleccionado como corredor de seguros por parte del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI. En consecuencia, su actividad se limitó a lo establecido por el artículo 1347 del Código de Comercio, el cual indicó que los corredores de seguros tienen exclusivamente la actividad de promover la celebración de seguros y obtener la renovación de las pólizas.

Cabe destacar que únicamente son partes en el contrato de seguro el tomador y el asegurador. En este caso, el tomador fue el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y los aseguradores fueron la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. y HDI SEGUROS S.A. Por consiguiente, la discusión sobre la indemnización producto del contrato de seguro únicamente puede debatirse frente a los aseguradores.

WILLIS no fue parte de la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 420-80-994000000054 que suscribió el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI con la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. y HDI SEGUROS S.A. WILLIS sólo tuvo la calidad de corredor de seguros y dentro de sus obligaciones legales o contractuales no estaba la de asumir la indemnización derivada de la Póliza que pretende afectar el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI en el llamamiento en garantía.

En consecuencia, WILLIS en su calidad de corredor de seguros, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1347 del Código de Comercio y el artículo 40 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, tiene como función realizar el ofrecimiento de contratos de seguro con el fin de obtener su celebración o lograr su renovación. En el caso que nos ocupa WILLIS se encargó de intermediar la contratación del seguro por parte del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI con las mencionadas compañías aseguradoras.

Así las cosas, WILLIS no tiene la obligación de asumir la eventual indemnización por una condena en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI porque no es asegurador ni coasegurador de la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 420-80-994000000054.

3. AUSENCIA DE DERECHO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI DE RECLAMARLE A WILLIS

Teniendo en cuenta que todas las pretensiones del llamamiento en garantía carecen de fundamento jurídico y conforme a los argumentos y a la defensa que expuse en el proceso, no existe obligación alguna a cargo de WILLIS a favor del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI. Por lo tanto, la entidad pública en mención pretende un cobro a mi representada al que no tiene derecho.

WILLIS, dentro del giro ordinario de sus negocios se limita a prestar los servicios de asesoría y corretaje de seguros a sus clientes.

Ahora bien, es importante traer a colación, lo que menciona la Corte suprema de Justicia de la figura jurídica del corredor:

"En el mercado aseguraticio, concurren como intermediarios, en general, el agente, la agencia y los corredores de seguros, cada uno con sus matices, a efectos de lograr los objetivos que se han propuesto las aseguradoras, cuando por distintas circunstancias, como las distancias, no pueden realizarlos directamente.

Se trata de profesionales especializados en el ramo, quienes, tras identificar las necesidades de amparar la ocurrencia de ciertos riesgos y sus potenciales usuarios, sirven de eslabón entre el tomador y la aseguradora a fin de aproximar la celebración de un contrato de seguro.

Los corredores de seguros, en consecuencia, no son parte del contrato de seguro cuya celebración promueven. Simplemente, en forma autónoma, esto es, sin ninguna vinculación de dependencia, mandato o representación (reglas 1340 y 1347 del Código de Comercio), ponen en contacto a quienes lo concluyen.

En definitiva, los corredores ejercen su actividad en forma independiente y autónoma frente a las aseguradoras, actuando como auténticos intermediarios sin atarse permanentemente con éstas. Son los genuinos

intermediarios que ejercen su actividad al margen de la relación asegurática entre asegurado y asegurador, puesto que actúan en su propio nombre y representación.⁴ (Subrayado por fuera del texto original).

En efecto el artículo 1340 del Código de Comercio establece que:

*"Se llama corredor a la persona que, por su especial conocimiento de los mercados, se ocupa como **agente intermediario** en la tarea de **poner en relación a dos o más personas**, con el fin de que celebren un negocio comercial, **sin estar vinculado a las partes por relaciones de colaboración, dependencia, mandato o representación*** (Subrayado por fuera del texto original).

Por su parte los artículos 1344 y 1345 del Código de Comercio regulan las obligaciones del corredor de seguros en el contrato de corretaje. Según los referidos artículos las obligaciones del corredor de seguros son:

-Comunicar a las partes todas las circunstancias conocidas por él, que en alguna forma puedan influir en la celebración del contrato.

-Conservar las muestras de las mercancías vendidas sobre muestra, mientras subsista la controversia de conformidad con el artículo 913.

-Llevar en sus libros una relación de todos y cada uno de los negocios en que intervengan con indicación del nombre y domicilio de las partes que los celebren, de la fecha y cuantía de los mismos o del precio de los bienes sobre que versen, de la descripción de estos y de la remuneración obtenida.

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sentencia del veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018), Magistrado Ponente: Luis Armando Tolosa Villabona.

Teniendo en cuenta los anteriores argumentos, es indiscutible la ausencia de derecho para llamar en garantía a WILLIS por parte del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, porque tal como se señala el corredor de seguros no asume las obligaciones del asegurador en el contrato de seguro, sino que únicamente funge como intermediario cuya función es acercar a las partes para la celebración de un negocio jurídico.

En conclusión, el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI llamó erróneamente en garantía a WILLIS, teniendo en cuenta que mi representada no tiene ninguna obligación legal o contractual con el llamante, en virtud de la cual deba indemnizarlo. En consecuencia, el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI carece de derecho de reclamarle a WILLIS cualquier tipo de indemnización.

4. COBRO DE LO NO DEBIDO A WILLIS TOWERS WATSON COLOMBIA CORREDORES DE SEGUROS S.A.

El MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI pretende un cobro a mi representada que no es procedente, ya que los únicos obligados a asumir la indemnización serían las compañías ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. y HDI SEGUROS S.A., si fuera del caso, bajo la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 420-80-994000000054. En consecuencia, existe un cobro de lo no debido al exigirle a WILLIS un pago que no debe hacer ni legal ni contractualmente.

III. NOTIFICACIONES

WILLIS recibirá notificaciones en la Carrera 19 #95-20 piso 24 en la ciudad de Bogotá D.C. Correo electrónico para notificaciones judiciales: richard.viatela@willistowerswatson.com

El suscrito apoderado judicial recibirá notificaciones en la Calle 93 No. 11A - 28 Oficina 501 en la ciudad de Bogotá y a los correos electrónicos bsalazar@bstlegal.com y Jcastillo@bstlegal.com

Atentamente,

A handwritten signature in black ink that reads "Bernardo Salazar P". The signature is written in a cursive style with a large initial 'B' and a final 'P'.

BERNARDO SALAZAR PARRA

C.C. No. 79.600.792 de Bogotá

T.P. No. 89.207 del C. S. de la J.